



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2015-1419

Demandante: JOAQUIN ANTONIO TAMAYO ROJO.

Demandado: COLPENSIONES.

Por virtud del artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre los autos proferidos dentro del proceso de la referencia, los días 06 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, conforme a los argumentos que pasan a esgrimirse a continuación.

En primer lugar, en el auto de fecha 06 de agosto de 2018 se dispuso que *“En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, conforme a las solicitudes que anteceden presentadas por la parte ejecutada, se observa que de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, por lo que se requiere a las mismas para que cumplan su carga procesal”*.

A su vez, el auto fechado 12 de marzo de 2020 ordenó en su parte final lo siguiente: *“Así mismo, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito”*.

No obstante lo anterior, una vez verificado el plenario, el Despacho encuentra que mediante providencia proferida el día 18 de agosto de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada declarando probada la excepción de prescripción y como consecuencia se ordenó el cese de la ejecución contra COLPENSIONES.

Así las cosas, no existe mérito para que el Despacho haya requerido a las partes para que presentaran liquidación del crédito con posterioridad al auto que resolvió las excepciones, teniendo en cuenta que al haberse declarado probada la excepción de prescripción, el proceso se encontraba terminado y de hecho se ordenó el cese de la obligación.

En virtud de lo anterior, dado que los errores no atan al Juez ni a las partes, no hay razón para mantener incólume los autos objeto del presente control de legalidad, siendo procedente en este caso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., dejarlos sin efecto.

Al respecto, cabe recordar que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos emitidos en contra del derecho no tienen fuerza de sentencia, ni pueden llevarla a ejercer una competencia que no posee, verbigracia, cuando ha admitido un recurso de casación carente de fundamento legal, pues ello la llevaría a cometer nuevos errores. (ver entre otros Auto 062 de 1988).

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-582 de 2011, sostiene que:

“Es indiscutible que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho mismo; razón por la que la defensa de una decisión contraria a derecho con fundamento en el principio de seguridad jurídica constituye en sí misma un quebrantamiento adicional del derecho”.

En consecuencia de todo lo expuesto, también se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso.

Finalmente, verificado el sistema de títulos, se encuentran los siguientes títulos judiciales depositados a órdenes de este Despacho, los cuales serán reintegrados a las entidades correspondientes:

- Título judicial No. 4132300024032XX por valor de \$2.000.000, el cual deberá ser reintegrado a COLPENSIONES.
- Título judicial No. 4132300031097XX, por valor de \$863.713, el cual será reintegrado al PAR ISS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ALBORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos proferidos en el presente proceso ejecutivo el 06 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso, para lo cual se libran los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Reintegrar a COLPENSIONES el título judicial No. No. 4132300024032XX por valor de \$2.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reintegrar al PAR ISS el título judicial No. No. 4132300031097XX por valor de \$863.713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d847f4939a03a3f8c2691b323bce2b5be5907cd64138d7ff04f3cb8e9265e**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-1596

Demandante: LEON ALBEIRO CARO

Demandado: WEST ARMY SECURITY LTDA, PORVENIR S.A., LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO Y MONICA LORENA MEJIA ALEMAN

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023, notificado por estados del día 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se liquidan las costas procesales del proceso ordinario.

La apoderada judicial funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que las agencias en derecho fueron liquidadas en una cuantía que no corresponde a los criterios descritos en el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016, solicitando en consecuencia que de acuerdo a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la calidad de la representación, se reponga la providencia atacada y se incrementen las costas en favor su representado.

Solicita también, que en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 366 del CGP en su numeral 5) establece lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

GC

Teniendo en cuenta las normas precitadas, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos y que estos han sido presentados de forma oportuna, por lo que se procede a su estudio.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2023, se despacharon favorablemente las pretensiones de la parte demandante en el proceso ordinario 05001310500320160159600 y en el artículo sexto de dicha providencia se establecieron como agencias en derecho a cargo de los demandados y en favor del actor, la suma de \$4.640.000.

Posteriormente, estando en firme la sentencia en mención dado que la misma no fue objeto de apelación, ni resultaba procedente la remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín en Grado Jurisdiccional de Consulta por ser favorable al demandante, el Despacho procedió a través de actuación del 31 de octubre de 2023, a liquidar y aprobar las agencias en derecho en la suma indicada es decir, \$4.640.000.

Para resolver la inconformidad planteada por el libelista, se debe considerar que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada, pero atendiendo a la posibilidad de recurrir el auto que liquida costas, este Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia atacada en tal sentido, pues el monto de las agencias en derecho fue liquidado en la suma ordenada en la sentencia de primera instancia y además atiende los criterios establecidos por el Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo No. 10554 de 2016, dado que dicha suma se encuentra dentro del marco de porcentajes mínimos y máximos tomando como base las condenas dinerarias impuestas a la parte demandada.

Por las razones esgrimidas, se mantendrá incólume la decisión atacada, concediendo en forma subsidiaria el recurso de apelación planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho del proceso ordinario y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0856882accf3021240419a3537fc55ecdb53685cd89c02879db4f3a249d871b6**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-550

Demandante: LUZ ELENA POSADA QUINTANA
Demandado: COLPENSIONES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023, notificado por estados del día 10 de noviembre del mismo año, por medio del cual se liquidan las costas procesales del proceso ordinario.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que las agencias en derecho fueron liquidadas en una cuantía que no corresponde a los criterios descritos en el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016, solicitando en consecuencia que de acuerdo a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y los gastos en que incurrió la Entidad, se reponga la providencia atacada y se incrementen las costas en favor de la entidad que representa.

Solicita también, que en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 366 del CGP en su numeral 5) establece lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Teniendo en cuenta las normas precitadas, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos y que estos han sido presentados de forma oportuna, por lo que se procede a su estudio.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 11 de agosto de 2023, se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por este Despacho el 01 de septiembre de 2021.

De otra parte, en el artículo segundo de la referida sentencia del Tribunal Superior de Medellín, se establecieron costas procesales en segunda instancia en la suma de \$1.160.000, a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES.

Para resolver la inconformidad planteada por la libelista, se debe considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado en sentencias C-089 de 2002 y C-157 de 2013, que la condena en costas procesales es objetiva a quien resulte vencido en el proceso, sin que para su imposición se exija comprobar si el obrar de la parte vencida estuvo revestido o no de mala fe, de modo que en el presente proceso la condena en costas a cargo del extremo actor resulta procedente tal como se definió en los fallos proferidos en el litigio ordinario.

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho de primera instancia, estas fueron tasadas en la suma objetada, pero dado que la sentencia fue confirmada no habría lugar a su modificación, ni siquiera atendiendo a los criterios fijados por el Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo No. 10554 de 2016, pues estas sumas están a cargo de la parte demandante, por lo que incrementar dichas condenas implicaría una carga onerosa que resultaría muy difícil de asumir por la demandante **LUZ ELENA POSADA QUINTANA**.

Por las razones esgrimidas, se mantendrá incólume la decisión atacada, concediendo en forma subsidiaria el recurso de apelación planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho del proceso ordinario y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71249d475f55c070ca36733f398c269d8c39e74dca9531ec674b9bb84f26fc1a**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-102

Demandante: MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN

Demandada: COLPENSIONES

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia de decisión de excepciones, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho en dicha providencia, es decir, la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000).

Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte ejecutante **MARGARITA CÓRDOBA GUARÍN** y en favor de la entidad **COLPENSIONES**, las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

| | |
|---------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$100.000.00 |
| Otros gastos | \$0.00 |
| Total..... | \$100.000.00 |

Total Costas y agencias en derecho: Cien mil Pesos (\$100.000).

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b9251de1ce6336d1481100e5029bcd7c8504634d3de0b269125d738db72bc**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-162

Demandante: JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ
Demandada: COLPENSIONES

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia de decisión de excepciones, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho en dicha providencia, es decir, la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000).

Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte ejecutante **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ** y en favor de la entidad **COLPENSIONES**, las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

| | |
|---------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$100.000.00 |
| Otros gastos | \$0.00 |
| Total..... | \$100.000.00 |

Total Costas y agencias en derecho: Cien mil Pesos (\$100.000).

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a3c1fa23e755bedc89f2e909d7fdc25be7d791e979d626592bd6e46dd878c**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-163

Encuentra el despacho que la demandada COLPENSIONES consigno título judicial 413230003411021 de octubre 24 de 2019 por la suma de \$1.660.700,00 los cuales serán entregados a la parte actora a través de su apoderada y se continuara la ejecución por la suma de \$998.742,00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que poseala demandada en la cuenta **nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$998.742,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283208570 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

G.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f649a76878030db27fd4d2d2f945ce30c592641da658f3a24e34184f2410e9**

Documento generado en 01/12/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-703

**DEMANDANTE: RAQUEL ANDREA VILLA LOPEZ
DEMANDADOS: PREVENIMOS PYP S.A.S. y ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, obra en el plenario (archivos 28 y 29 del expediente digital) la constancia de entrega del correo electrónico a través del cual el Despacho adelantó la diligencia de notificación a los demandados **PREVENIMOS PYP S.A.S.**, **ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ**, a efectos de que presentaran contestación a la demanda, notificación que se realizó a través de la cuenta de correo de la entidad: prevenimospypsas@gmail.com.

Una vez vencido el término de traslado, ni la sociedad **PREVENIMOS PYP S.A.S.** ni el señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ** como persona natural en su calidad de representante legal de dicha sociedad, presentaron contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por NO CONTESTADA.

De otra parte, el Despacho mantiene como fecha y hora para que se lleven a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día 19 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., las cuales se realizarán de manera virtual, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer con sus apoderados, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f4b50caef2a92b7795b8a30426a252f0b6e6961cfe8cc1fe19e41bcf8b5f5**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-196

Demandante: SENOVIA GALLEGO ALVAREZ
Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, notificado por estados del día 30 de junio de 2023, por medio del cual se liquidan las costas procesales del proceso ordinario.

La apoderada judicial funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que las agencias en derecho fueron liquidadas en una cuantía que no corresponde a los criterios descritos en el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016, solicitando en consecuencia que de acuerdo a los límites máximos concebidos en la norma en mención, las instancias procesales que tuvo que surtir, el tiempo de duración del proceso y la labor desempeñada a lo largo de toda la Litis, se reponga la providencia atacada y se incrementen las costas en favor su representada.

Solicita también, que en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 366 del CGP en su numeral 5) establece lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

GC

Teniendo en cuenta las normas precitadas, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos y que estos han sido presentados de forma oportuna, por lo que se procede a su estudio.

En primer lugar, se tiene que mediante sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2021 en el proceso ordinario de la referencia, se condenó a PORVENIR S.A. al pago de agencias en derecho en favor de la parte demandante, en la suma de \$3.634.000.

En sede de apelación, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral -, revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, pero confirmó lo relativo a las costas procesales de primer grado y no impuso costas en segunda instancia.

Para resolver la inconformidad planteada por la libelista, se debe considerar que respecto al monto de las agencias en derecho de primera instancia, estas fueron tasadas en la suma objetada, pero dado que la sentencia fue confirmada no habría lugar a su modificación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la evaluación de los criterios fijados por el Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo No. 10554 de 2016, a fin de determinar si procede o no la modificación de las costas conforme a los fundamentos esbozados por la parte actora en el sentido que las mismas se reajusten teniendo en cuenta los toques máximos, es dable considerar que de acuerdo a los criterios del mentado Acuerdo No. 10554 de 2016, el monto de las agencias en derecho fijadas en el presente proceso se encuentra dentro del marco de porcentajes mínimos y máximos aplicables, de modo que no hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que no es obligatorio para esta autoridad judicial ordenar agencias en derecho en el porcentaje máximo como lo pretende la apoderada de la parte actora.

Por las razones esgrimidas, se mantendrá incólume la decisión atacada, concediendo en forma subsidiaria el recurso de apelación planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2023, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho del proceso ordinario y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d87574ee69f9ddd6f7645c068deba2676873b80fa0949a8a90a72109aa129**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

| | | | | | |
|-------|-------------------------|------|------|----|------|
| Fecha | 24 de noviembre de 2023 | Hora | 9:00 | AM | PM X |
|-------|-------------------------|------|------|----|------|

| Radicación del proceso | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---------------------|---|-----|---|-------------|---|---|------|------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2019 | 0238 |
| Dpto. | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo Juzgado | | Año | | Consecutivo | | | | |

| DATOS DEMANDANTE | |
|----------------------|---|
| NOMBRE | FABIAN DE JESUS MUÑETON QUINTERO |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 71.723.527 |

| DATOS APODERADO DEMANDANTE | |
|----------------------------|----------------------------|
| NOMBRE | JUAN FELIPE GALLEGO |
| TARJETA PROFESIONAL | 181.644 Del C.S. de La J. |

| DATOS APODERADO ESTRUCTURAS GLD S.A.S | |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| NOMBRE | JORGE ARMANDO PATIÑO |
| TARJETA PROFESIONAL | 286.958 del C. S. de la J. |

| DATOS APODERADA AXA COLPATRIA S.A | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| NOMBRE | ANA CAROLINA MENDOZA |
| TARJETA PROFESIONAL | 272.816 del C. S. de la J |

| DATOS APODERADA COLPENSIONES | |
|------------------------------|-------------------------------------|
| NOMBRE | LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO |
| TARJETA PROFESIONAL | del C. S. de la J |

| TEMA |
|--|
| REINTEGRO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES |
| FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA |
| 12 de abril de 2019 |

| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO |
|--|
| El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S. |

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** el demandante probará la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba al momento de la terminación de su contrato (mayo de 2018).

AGREGA NUEVO TEMA DE DISCUSION. Verificará si el demandante tiene derecho a la PENSION DE INVALIDEZ de origen común o profesional.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE |
|--|
| - Documentales: todas las allegadas por la parte demandante e interrogatorio de parte. |
| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADAS |
| - ESTRUCTURAS GLD S.A.S. Testimonios , interrogatorio de parte. Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. |
| - COLPENSIONES. Documentales. Interrogatorio de parte |
| - AXA COLPATRIA S.A. Documentales. Interrogatorio de parte |

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Por el hecho de no asistir a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y no haber respondido la demanda, se **DECLARA CONFESO** a MENSULA S.A., de todos los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda (escuchar Audio).

Prueba de oficio. DICTAMEN PERICIAL, NOMBRA A LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA de la U DE A, ubicado en la calle 62 # 52-59 Medellín, correo laboratoriosaludpublica@udea.edu.co. Dictamen que deberá ser allegado 15 días antes de la audiencia, para que sea conocido por las partes. El perito que emita el dictamen deberá comparecer al despacho para contradicción del dictamen, junto con los médicos que allegará MENSULA S.A., AXA COLPATRIA y COLPENSIONES, **si a bien lo tienen.**

Se conmina al demandante allegar historia clínica completa y estar atento para solicitar cita para valoración medida al demandante. Los honorarios provisionalmente están a cargo de la sociedad **ESTRUCTURAS GLD S.A.S.**

TESTIMONIO DE OFICIO. ESTEFANY ARISTIZABAL y JORGE ECHEVERRI carga procesal de la codemandada ESTRUCTURAS GLD S.A.S y el testimonio de JHONY BEDOYA.

La codemandada ESTRUCTURAS GLD S.A.S. deberá alegar al despacho la siguiente documentación: Examen Pre ocupacional que realizó al demandante, al inicio de sus labores. Y allegará también, el acta de entrega de la obra a MENSULA S.A. del Edificio La Quinta, Torre II.

La parte demandante también aportará al proceso, los dictámenes periciales de la JUNTA REGIONAL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, si existen.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte a las partes, en la primera parte de la audiencia, inicialmente se hará la **contradicción del dictamen**, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia. La comparecencia del perito médico es obligatoria.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3ca90bf9-412e-46fd-bba8-ac36e3dd2849?vcpubtoken=c0959145-1500-49b0-adf4-d06df9bb4cf2>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9°, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f46c27d49c1cc0ebafcb725f7a9aae3a56d88f23f842ab45859728c44f3e**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCEROLABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-0383

Demandante: ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ

Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y otros.

Proceso: ORDINARIO

El apoderado de la parte demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra la actuación del 22 de agosto de 2023 y que fue notificado por Estados el día 29 del mismo mes y año, el mismo que negó el recurso de apelación.

El apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A. fundamenta el recurso, indicando que el auto apelado del 10 de julio de 2023 corresponde al auto que resolvió la nulidad.

Pese a lo anterior, para resolver la admisibilidad del recurso de apelación el despacho menciona que niega el recurso por cuanto este es taxativo, “sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se disponga que el auto admisorio es apelable” y además “las órdenes que emita el despacho de integración litisconsorcial de otros actores en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, no es susceptible de recurso de apelación”

De lo expuesto, se concluye que el despacho considera que se está apelando el auto admisorio y el auto que integra a un tercero al proceso, pese a que el auto apelado es el que resolvió la nulidad.

Respetuosamente se considera que el despacho confunde el auto que resolvió la nulidad con la génesis de la nulidad, que en todo caso no se limita a “admitir una demanda” (eso no hizo el despacho en la audiencia) o “integración litisconsorcial”, y que insisto, es el primer auto el que se está apelando.

El art. 65 del CPTSS dispone en su numeral 6 que es apelable el auto proferido en primera instancia: “6. El que decida sobre nulidades procesales.”

Así las cosas, es improcedente que el despacho niegue la apelación presentada, por cuanto se repite que el auto apelado es el que resolvió la nulidad, no el que “admitió la demanda” o “el que integró a un tercero”.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 68 del C.P.L y S.S:

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Teniendo en cuenta la norma citada, se observa que efectivamente el recurso de queja fue interpuesto frente a un auto susceptible de dicho recurso, sin embargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 378 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para hacer procedente el recurso de queja, es necesario agotar primero el recurso de reposición del auto que negó el de apelación, o el de casación; y en subsidio que se le expidan copias de la providencia recurrida.

Así las cosas, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., presentó recurso de reposición contra la actuación realizada el 22 de agosto de 2023 y notificada el 29 del mismo mes y año, el mismo que se mantiene por los argumentos expuestos en ese auto. En ese sentido, el Despacho evidencia que el recurso de queja interpuesto reúne las exigencias del artículo 68 del CPTSS, advirtiendo a que el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Por lo anteriormente expuesto este despacho, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente ordinario, instaurado por ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ contra TERMETECNICA COINDUSTRIAL S.A y otros, se Niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de queja interpuesto por el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A.

TERCERO: REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL, en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9127259645e2de1d00f86e4d3c031b82f1c5a53ca363c9988a470b0ba1bb1**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0295

DEMANDANTE: ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.

PROCESO: ORDINARIO

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.00), las cuales serán a cargo de la demandada AFP PROTECCION y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

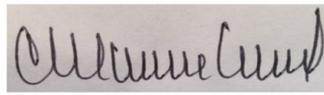
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|-----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$ 4'640.000,00 |
| Agencias en derecho 2da instancia | \$ 000.000,00 |

Otros gastos\$0,00
Total.....\$4'640.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil (\$4'640.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858fc5612ac27196e187c0fcaed61c4cbe821c2f4531f627ffd9c9c296d00301**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-204

DEMANDANTE: LAURA CAMILA USUGA DURANGO.
DEMANDADAS: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE
ANTIOQUIA E.I.C.E. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA: JHONY ALEXANDER
SERNA JIMENEZ.

En el presente proceso ordinario laboral, se encuentra que la **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el sentido de allegar el correo electrónico del señor **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ**, quien fuera integrado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Así las cosas, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la persona natural **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ**, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S, advirtiéndole que con ello deberá allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Se hace saber a las partes, que la notificación al señor **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ** estará a cargo de la Secretaría del Despacho, y se realizará a través del correo electrónico suministrado por la **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, quien lo obtuvo a través del área de Gestión Humana de la Entidad: alseji0420@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a09b280bde3c95de50322f8c04dbf78d7845805fdc5c49b27d5480fc38f753**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-204

Demandante: WILSON ALVAREZ ARCILA

Demandado: MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA

En el presente proceso ordinario laboral, previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILSON ALVAREZ ARCILA** contra **MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA**.

Ahora bien, a pesar de que la demanda fue inicialmente contestada por la demandada en audiencia celebrada en el marco del proceso de única instancia ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y dado que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el sentido de presentar nuevo escrito que reúna los requisitos exigidos para los procesos de doble instancia e incorporando de manera clara y concreta cuáles son sus pretensiones y los hechos en que se fundamentan, se ordenará la notificación de la existencia de la presente demanda a la señora **MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA**.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Teniendo en cuenta la norma trascrita y los hechos descritos por el demandante, deviene necesario ordenar que se integre en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la COOPERATIVA COLANTA y al señor LUIS ANGEL YEPES SALAZAR.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA, para que al momento de presentar contestación a la demanda, informe bajo la gravedad de juramento los datos de contacto del señor LUIS ANGEL YEPES SALAZAR, preferiblemente el correo electrónico, a efectos de proceder a su notificación personal en calidad de litisconsorte necesario por pasiva tal como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILSON ALVAREZ ARCILA** contra **MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora **MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA**, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberá allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **COOPERATIVA COLANTA** y a la persona natural **LUIS ANGEL YEPES SALAZAR**, a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda concediéndoles el mismo término otorgado a la demandada, esto de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se hace saber a las partes, que la notificación a los demandados y/o vinculados estará a cargo de la Secretaría del Despacho, y se realizará a través de los siguientes correos electrónicos:

MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA: miceci243@gmail.com

COOPERATIVA COLANTA: colanta@colanta.com.co

QUINTO: Se **REQUIERE** a la demandada **MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA**, para que al presentar contestación de la demanda o antes si es posible, informe a este Despacho el correo electrónico del señor LUIS ANGEL YEPES SALAZAR, a efectos de proceder a su notificación personal

en calidad de litisconsorte necesario por pasiva por parte de la Secretaría del Despacho, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído. En caso de que la demandada desconozca el correo electrónico del señor LUIS ANGEL YEPES SALAZAR, deberá informar otro dato de contacto o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce o ignora dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4bc594f7cba5237292eac5cdf5d5f59597860728a1bce531b81d3059cd891**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0262

DEMANDANTE: MARIA AMANTINA ATEHORTUA OSSA
DEMANDANDO: CARLOS ANTONIO BEATANCUR CORREA y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se le reconoce personería a la doctora ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ portadora de la T.P. No 234.156 del C.S.J, para representar a los codemandados CARLOS ANTONIO BETANCUR CORREA y MARIA ADELAIDA ANGEL PIZA.

Frente a la solicitud de la apoderada de los codemandados, de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, No es procedente la anterior solicitud porque en Laboral no opera esta figura procesal.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las normas procesales en el Derecho Laboral son claras en el sentido de indicar cuál es el procedimiento indicado cuando la parte pasiva o un demandado no comparece al proceso a atender notificación personal o si desconoce dirección electrónica o dirección física para efectos de notificación, manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

En este sentido y con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado impulsar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3499db764fd2b1f58a2a1e193ab854da1da0d9db9a7bc450446d174b87285702**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2023-0102

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA contra SESLA LTDA.

Se **INADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA** realizada por la empresa SESLA LTDA, así:

En los términos del artículo 31 del CPTSS numeral 3, que indica “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan, En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho.

Si observamos el hecho segundo de la demanda, la demandada indica **no le consta**, sin embargo, no expresa los fundamentos o razones de su defensa. En consecuencia, la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados, la parte demandada subsanará dicho requisito, de lo contrario se tendrá como probado el respectivo hecho.

Tal como lo enuncia la parte demandada en el acápite de pruebas documentales, sírvase aportar la prueba documental denominada “Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez del 25 de octubre de 2019.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

En los términos del poder que antecede, para representar a la demandada, se le reconoce personería a la doctora MARIA ISABEL PALACIO RIVAS portadora de la T.P. N° 224.631 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718694837990baa90bd9780277c538da194e69427c5cfa197c53180146fc915d**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>